



Roj: **STSJ BAL 1156/2022 - ECLI:ES:TSJBAL:2022:1156**

Id Cendoj: **07040310012022100035**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **06/10/2022**

Nº de Recurso: **1/2022**

Nº de Resolución: **4/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **CARLOS GOMEZ MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CIV/PE**

**PALMA DE MALLORCA**

Plaça des Mercat, 12 de PALMA DE MALLORCA

Teléfono: 971 721062

NIG.: 07040 31 1 2022 0000004

Procedimiento

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 1/2022

Demandante: Roman Y Remedios

Procuradora: Ruth María Jiménez Varela

Letrado: Gonzalo Eizaga Aranzadi

Demandado: **CONSTRUCCIONES LLULL SASTRE, S.A**

Procurador: Francisco Tortella Tugores

Letrado: José Luis López Morey

**SENTENCIA: 00004/2022**

**PRESIDENTE**

**EXCMO. SR.**

**D. CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO/A**

**SR./A**

**D. ANTONIO JOSÉ TERRASA GARCÍA**

**Dª FELISA MARÍA VIDAL MERCADAL**

Palma de Mallorca a seis de octubre de dos mil veintidós.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares integrada por los magistrados referenciados al margen, ha visto los presentes autos de juicio verbal relativos a nulidad de laudo arbitral.

Han sido parte demandante Dª Remedios y D. Roman , representados por la procuradora Dª Ruth María Jiménez Varela, bajo la asistencia letrada de D. Gonzalo Eizaga Aranzadi, siendo parte demandada **Construcciones Llull Sastre, S.A**, representada por el procurador D. Francisco Tortella Tugores, bajo la dirección letrada de D. José Luis López Morey.



De conformidad con el turno preestablecido ha sido designado ponente el Excmo. Sr. Presidente, don Carlos Gómez Martínez, que expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la procuradora D<sup>a</sup> Ruth María Jiménez Varela actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup> Remedios y D. Roman , se ha presentado escrito de demanda de anulación de laudo arbitral dictado en fecha 14 de marzo de 2022 por la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de las Illes Balears en el Arbitraje Institucional 7/2020-A. Al escrito de demanda se acompaña documentación justificativa de su pretensión.

**SEGUNDO.-** En fecha 27 de junio de 2022 se acordó por diligencia de ordenación:

«Por recibida la anterior demanda de nulidad de Laudo Arbitral, presentada por la procuradora D<sup>a</sup> Ruth Jiménez Varela, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup> Remedios y D. Roman , solicitando la anulación y se deje sin efecto el Laudo Arbitral dictado el 14 de marzo de 2022 dictado por el Colegio de Abogados de las Illes Balears en el Arbitral Institucional 7/2020-A, acuerdo:

1º.- Registrar e incoar la demanda impugnatoria de laudo arbitral.

2º.- Formar el correspondiente rollo.

3º.- Designar conforme el turno preestablecido, Magistrado-Ponente al Ilmo. Sr. D. Pedro José Barceló Obrador».

**TERCERO.-** En fecha 4 de julio de 2022, se presentó escrito por parte de la procuradora D<sup>a</sup> Ruth Jiménez Varela en el que aportaba copias de la demanda y documentos, dictándose diligencia de ordenación en el que se ordenaba su unión al presente expediente, requiriéndose a la parte actora, para que en el plazo de cinco días, aportase la acreditación documental de la fecha de notificación del laudo de 14 de marzo de 2022 y de su aclaración de fecha 22 de abril de 2022.

**CUARTO.-** En fecha 7 de julio de 2022, se dictó diligencia de ordenación teniendo por cumplimentado el requerimiento de la diligencia de ordenación de fecha 4 de julio de 2022 por parte de la procuradora D<sup>a</sup> Ruth María Jiménez Varela.

**QUINTO.-** En fecha 8 de julio de 2022, la letrada de la Administración de Justicia dictó decreto en el que se acordaba:

«ACUERDO:

1.- Admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral instada por la procuradora Doña Ruth María Jiménez Varela, en nombre y representación de Remedios y Roman contra el laudo arbitral dictado por la Corte de arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de las Illes Balears en el Arbitraje Institucional 7/2020-A.

3.- Fijar la cuantía del presente procedimiento como indeterminada.

4.- Dar traslado de la demanda a **Construcciones LLul Sastre S.A**, para que en el plazo de VEINTE DÍAS la conteste, debiendo acompañarla de los documentos justificativos de su oposición y proponer todos los medios de prueba de que intente valerse, con las siguientes prevenciones:

- Que si no comparece en el plazo indicado se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, y sin volverle a citar continuará el juicio ( artículos 438.1 y 496 L.E.Civ.).

- Se hace saber a la demandada, que la comparecencia en juicio deberá verificarse por medio de Procurador legalmente habilitado para actuar en este Tribunal y con asistencia de abogado artículo 23 y 31 de la L.E. Civil).

5.- Adviértase a ambas partes,

- La demandada deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, la demandante deberá pronunciarse sobre ello en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación, sin necesidad de nuevo traslado para ello, bajo apercibimiento de preclusión.

- Que deben comunicar a este tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso ( artículo 155.5 párrafo 1º de la L.E.C.)».

**SEXTO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 1 de septiembre se dijo:

«En contrándose el Magistrado Ponente del presente procedimiento en período vacacional y siendo inminente su jubilación, pásese la ponencia al Magistrado Ilmo. Sr. D. Antonio José Terrasa García, a quien por turno de reparto le corresponde».



**SÉPTIMO.-** En fecha 5 de septiembre de 2022, se presentó escrito por el procurador D. Francisco Tortella Tugores actuando en nombre del **Construcciones Lull Sastre, S.A**, uniéndose al procedimiento, y dándose traslado del escrito al actor, para que en el término de diez días, pudiera aportar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

**OCTAVO.-** Por parte de la procuradora D<sup>a</sup> Ruth Jiménez Varela, se presentó escrito en el que manifestaba, que no consideraba necesaria la celebración de vista, dictándose en fecha 19 de septiembre de 2022 la diligencia de ordenación siguiente:

« Por presentado el anterior escrito nº 408 por la procuradora D<sup>a</sup> Ruth María Jiménez Varela, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup> Remedios y D. Roman únase a las presentes actuaciones. Doy cuenta del mismo al Magistrado Ponente, a quien se le pasan las actuaciones a efectos de lo previsto en el art. 42,1 c) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, al no haber solicitado vista ninguna de las partes».

**NOVENO.-** Por providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, se dictó la providencia siguiente:

«No estimándose necesaria la celebración de vista, se señala para que tenga lugar la deliberación y votación en la presente causa, el próximo **día 6 de octubre a las 11:00 horas**».

**DÉCIMO.-** Con fecha 28 de septiembre de 2022, se dictó la providencia siguiente:

«Debido a las necesidades del servicio, la ponencia del presente procedimiento, pasa a ser del Excmo. Sr. D. Carlos Gómez Martínez, quedando formada la Sala que conocerá del mismo por el Excmo. Sr. Gómez Martínez y el/la Ilmo./a Sr./a Magistrado/a D. Antonio José Terrasa García y D<sup>a</sup> Felisa María Vidal Mercadal».

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. - *Planteamiento del recurso de anulación del laudo*

Doña Remedios y don Roman basan su impugnación del laudo arbitral de 14 de marzo de 2022, aclarado por resolución de 22 de abril de 2022, dictado por la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Palma en el Arbitraje Institucional 7/2020-A en los siguientes motivos:

a) Al amparo del apartado a) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje, el laudo es inválido al no expresar la cláusula arbitral (vigésimo tercera) la inequívoca voluntad de las partes de someter a arbitraje las disputas derivadas del contrato de ejecución de obra en el que el convenio arbitral quedó incluido. En concreto la parte recurrente aduce que:

(i) La cláusula arbitral incluía una frase del siguiente tenor: «Si fuere precisa la intervención de los órganos jurisdiccionales, se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Palma de Mallorca renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles», lo que evidenciaría que las partes no excluyeron la jurisdicción.

(ii) La cláusula es característica de un contrato tipo y no fue negociada individualmente.

(iii) En las negociaciones el Sr. Roman remitió al «project manager» Sr. Matías un correo electrónico el 27 de junio de 2017 en lengua italiana que, traducido, según la parte, tendría el siguiente contenido: «¿Arbitraje en Baleares? ¿No hay parcialidad? ¿Lo mismo con los tribunales?».

b) Al amparo del apartado a) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje, el convenio arbitral resultaría también nulo al ser oscuro y equívoco en la determinación de las cuestiones litigiosas que se deriven del del contrato de ejecución de obra y, a la vez, dejar abierta la posibilidad de que sean los tribunales de Palma de Mallorca quienes las resuelvan, especialmente teniendo en cuenta que la competencia territorial es indisponible en materia de anulación de laudos arbitrales.

c) Al amparo del apartado f) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje, contravención del orden público, el laudo lleva a cabo una valoración irracional y arbitraria de la prueba.

d) Al amparo del apartado f) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje, de nuevo, contravención del orden público, el laudo incurre en arbitrariedad al no estar motivado.

### SEGUNDO. - *Alegada nulidad por error « in negotio» al no ser clara la cláusula arbitral*

El motivo ha desestimarse por las siguientes razones:

(i) La estipulación vigesimotercera del contrato de ejecución de obra de 13 de julio de 2017 establece que:

« Las decisiones de todas las cuestiones litigiosas que deriven del presente documento, las partes acuerdan dirimir las mediante arbitraje de derecho privado, sometiéndose a un arbitraje institucional del Ilustre Colegio de



*Abogados de Baleares, al que encargan la designación del árbitro o árbitros y la administración del arbitraje, obligándose al cumplimiento del laudo arbitral.*

*El arbitraje será de equidad y se ajustará al Reglamento Arbitral de dicha Corporación y subsidiariamente a lo dispuesto en la Ley 26/88 de 5 de diciembre. Las partes contratantes se obligan a acatar y cumplir el laudo que se emita, así como estar y pasar por el mismo.*

*Si fuere precisa la intervención de los órganos jurisdiccionales, se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Palma de Mallorca, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles*

La parte recurrente resalta la última oración de la cláusula, olvidando que la primera frase de esta es contundente cuando señala que «Las decisiones de todas las cuestiones litigiosas que deriven del presente documento, las partes acuerdan dirimir las mediante arbitraje de derecho privado...». La expresión utilizada por los contratantes es inequívoca «todas las cuestiones» y no deja margen de duda respecto de una hipotética clase de cuestiones que quedarían excluidas del ámbito de aplicación material de la cláusula arbitral.

La última frase, cuando se refiere a la intervención de los órganos jurisdiccionales de Palma no está aludiendo a «cuestiones» derivadas del contrato de ejecución de obra sino a la eventualidad de que dicha actuación de los órganos jurisdiccionales sea precisa, lo que se produce, en supuestos como el autos -interposición del recurso de anulación del laudo- o para solicitar medidas cautelares ( artículo 722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) o en caso de ejecución forzosa, cuando el lado no es cumplido voluntariamente ( arts. 517.2.2º y 545.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

La parte apelante sostiene que la referencia a los tribunales de Palma no podía entenderse en el sentido equivalente a una sumisión expresa por venir atribuida la competencia territorial para conocer de los recursos de anulación del laudo a la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Ley de Arbitraje Comunidad Autónoma donde se hubiera dictado el arbitraje ( artículo 8.5 de la Ley de Arbitraje), con olvido de que el artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no excluye el carácter dispositivo de dicha regla atributiva de la competencia.

Además, la parte recurrente invoca como fundamento legal de su tesis sobre indisponibilidad del fuero territorial los artículos 509 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 73.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que no hacen referencia al recurso de anulación del laudo, sino al recurso de revisión de sentencias y, en su caso, también de los laudos arbitrales.

Por todo ello hemos de concluir que el sentido literal y la claridad de los términos utilizados en la cláusula en cuestión no dejan duda sobre la intención común de los contratantes de someter a arbitraje todas las cuestiones derivadas del contrato de ejecución de obra que suscribieron, lo que impide acudir a otros criterios hermenéuticos ( artículo 1281 del Código Civil).

(ii) En contra de lo alegado por el recurrente, no nos hallamos ante un contrato de adhesión con cláusulas de contenido predeterminado impuestas a una de las partes sin negociación previa. Al contrario, obra en autos documentación acreditativa de una negociación individualizada, en concreto, de la cláusula arbitral. Así, mediante correo electrónico de 27 de junio de 2017 el Sr. Roman transmitía a su hombre de confianza y «project manager» Sr. Matías sus dudas sobre una eventual parcialidad tanto de árbitro como de jueces por tener su domicilio en Baleares la empresa constructora, pese a lo cual se suscribió la cláusula arbitral en los términos transcritos, con plena conciencia, por tanto, de sus términos, según se desprende de las declaraciones del propio Ser. Matías en el procedimiento arbitral.

(iv) La parte actora sostiene que el Sr. Roman y el Sr. Matías, su representante en la obra, entendieron el convenio arbitral en sentido que ahora se le da en el recurso, es decir, sin excluir la jurisdicción, pero, como es bien sabido, en lo que se ha de indagar en materia de interpretación de los contratos no es en la voluntad unilateral de una de las partes sino en la intención común de los contratantes que, por todo lo dicho, es la que se desprende de la literalidad de la cláusula arbitral.

**TERCERO.** - *Error « in procedendo» relativo a la valoración de la prueba llevada a cabo por el tribunal arbitral.*

La parte recurrente articula este motivo de anulación de laudo considerando que vulnera el orden público una valoración de la prueba llevada a cabo por el árbitro que, sostiene el promotor de la acción, sería arbitraria y manifiestamente errónea.

Pues bien, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje configura la institución arbitral como un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes ( STS de 15 de septiembre de 2008). Por el convenio arbitral, las partes deciden sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese



momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes. En consecuencia, únicamente corresponde a la jurisdicción realizar tareas de soporte, auxilio y control externo ( STS de 22 de junio de 2009).

La acción de anulación se configura, en ese contexto, como iniciadora de un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros. Como indicó el Tribunal Constitucional en relación con la entonces vigente Ley 36/1988 de Arbitraje, «al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45, y limitarse éstas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo» ( SSTC de 23 de noviembre de 1995 y de 30 de abril de 1996).

Ese juicio externo no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, órgano al que se encomienda el conocimiento de la acción de anulación, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues las «exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que sólo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales» ( STJCE de 26 de octubre de 2008, as. C-168/05, Mostaza Claro). Por ello, en la fase de control postarbitral, se impone a los tribunales el deber de actuar con extrema cautela y efectiva conciencia de sus limitaciones.

En aplicación de estos principios, ninguna de las causas de anulación previstas en el artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues, en palabras del Tribunal Constitucional, «la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo» ( STC de 18 de julio de 1994).

La contravención del «orden público» se establece en el artículo 41.1.0 de la Ley de Arbitraje como motivo de anulación y en el artículo V.2.b) de la Convención de Nueva York de 1958 como causa de denegación de reconocimiento de laudos extranjeros.

El orden público se define generalmente como el núcleo de normas o principios fundamentales que rigen la organización y funcionamiento de la sociedad.

El orden público material es el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del pacto social de convivencia en una determinada época ( SSTC 15/1987, de 11 de febrero, 116/1988, de 20 de junio, y 54/1989, de 23 febrero). En un Estado constitucional de derecho, estos principios han de presentar relevancia constitucional. Así se desprende, dentro del ámbito del arbitraje, de los precedentes legislativos, ya que el motivo de nulidad basado en la contravención del orden público se recogía ya en la ley de arbitraje anterior, Ley 36/1988 y, según la Exposición de motivos de dicha norma, el concepto de orden público «habrá de ser interpretado a la luz de los principios de nuestra Constitución».

Desde el punto de vista formal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios consagrados como garantía procesal en el artículo 24 de la Constitución. Así, el Tribunal Constitucional ha declarado, en sentencia de 15 abril de 1986, que «para que un laudo arbitral sea atentatorio contra el orden público es preciso que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el capítulo II, título I, de nuestra Constitución por el artículo 24 de la misma».

El orden público opera así como un límite necesario e imprescindible a la autonomía de la voluntad a fin de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de los ciudadanos, el funcionamiento de las instituciones y la protección de los conceptos y valores inspiradores del sistema de democracia social constitucionalmente consagrado, pero en modo alguno puede configurarse a su amparo la acción de nulidad del laudo como una suerte de segunda instancia que produzca el efecto de derivar a la jurisdicción la revisión de todo lo decidido por los árbitros.

Lo que no cabe es invocar el orden público, en este caso, formal o procesal, para mostrar la disconformidad de la parte recurrente con la valoración de la prueba llevada a cabo por el tribunal arbitral.

En el escrito en que se ejercita la acción de anulación se sostiene que los árbitros valoraron con error manifiesto y arbitrariedad las pruebas, en concreto, la declaración de don Matías , relativa a la recepción de la obra, y la documental. Pero lo cierto es que el tribunal arbitral, valoró las manifestaciones del mencionado testigo como acreditativas de que la obra sí había finalizado y que lo ocurrido fue que la propiedad encargó nuevos trabajos. La prueba de este hecho vendría corroborada, según se lee en el fundamento jurídico segundo del laudo, por la documental consistente en el acta de recepción de la obra, de fecha 23 de enero de 2020, firmada por el arquitecto Sr. Jose Ángel , designado por la propiedad quien, además, declaró como testigo en el mismo sentido anteriormente apuntado, es decir, que la obra se había finalizado, pero el comitente requirió nuevos trabajos.





Por todo ello, no se observa en irracionalidad ni arbitrariedad en la valoración de la prueba que se hace en el laudo y más bien parece que, al formular este motivo de anulación, la parte recurrente pretende sustituir su parcial valoración de la prueba por la que realizó el árbitro.

**CUARTO.** - « *Er ror in procedendo* » por falta de motivación del laudo.

La mera lectura del laudo evidencia la falta de sustento de este motivo de apelación pues la fundamentación jurídica de la decisión del árbitro abarca desde la página 15 a la 25 de la resolución que se extiende sobre las distintas cuestiones controvertidas, desde la existencia y validez de la cláusula arbitral, a la mayor obra construida, a la recepción de la obra y a las costas, por lo que en modo alguno puede sostenerse que carece de motivación. Otra cosa es que, como evidencia en su recurso, la parte promovente de la acción de anulación esté en desacuerdo con tal motivación.

**QUINTO.** - Costas

En materia de costas es de aplicación el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que han de serle impuestas a la parte demandante, promovente de la impugnación o recurrente.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º.- Se desestima la acción de anulación del laudo arbitral de 14 de marzo de 2022, aclarado por resolución de 22 de abril de 2022, dictado por la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Palma en el Arbitraje Institucional 7/2020- A.

2º.- Se confirma íntegramente el laudo impugnado.

3º.- Se imponen a los demandantes las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42.2 de la Ley de Arbitraje, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sala, definitivamente Juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.